



Exhibición de publicidad en equipamiento de juego sin autorización previa de la Liga – Inadmisión por extemporánea.

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 153/2018

En Madrid, a 27 de septiembre de 2018, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXXX, en su condición de Director General de la SD Huesca SAD, actuando en nombre y representación de la misma, contra la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 12 de junio de 2018 que, en el expediente núm. 3/2017-18, acordó imponer una sanción económica por la comisión de la infracción grave prevista en artículo 69. 3 f) de los Estatutos Sociales en cuantía de 3.005 euros, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Departamento Legal de la Liga Nacional de Fútbol Profesional al tener conocimiento de que la SD Huesca SAD estaba jugando con un equipamiento que incluye una publicidad no autorizada por la Liga exhibida en la trasera del pantalón, requirió a la citada SAD a enviar una muestra física de la publicidad, advirtiéndole de que no podría exhibir la misma hasta su valoración.

SEGUNDO. - Tras cuatro órdenes del Departamento Legal, el día 13 de abril de 2018 la SD Huesca SAD envió la muestra. El día 17 de abril no se autorizó la exhibición de la publicidad por dos motivos: Por su contenido, “Bodega Sommos”, y por su formato, al exceder de las medidas previstas en el artículo 18 del Libro VII del Reglamento General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

TERCERO. - A pesar de la no autorización, la SD Huesca SAD siguió compitiendo con la citada equipación no autorizada en partidos oficiales, por lo que el día 30 de abril de 2018 el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional acordó la apertura de expediente disciplinario a la SD Huesca SAD por posible infracción del artículo 69.3 f) o subsidiariamente del artículo 69. 4 3) de los Estatutos Sociales.

CUARTO. - El 4 de julio de 2018, D. XXXXX presentó ante este Tribunal escrito mediante el que interpone recurso contra la Resolución de 12 de junio de 2018 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional dictada en el expediente disciplinario 3/2017-2018, por la que se acuerda sancionar al recurrente como autor de una infracción grave tipificada en el artículo 69.3 f) de los Estatutos Sociales: “El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional”, con una sanción económica de 3.005 euros.

QUINTO. - Recabado informe y el pertinente expediente de la Federación se remite a este Tribunal con fecha 23 de julio de 2018, en los términos que constan en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Se ha dado audiencia a los interesados y se han cumplido el resto de las formalidades legalmente establecidas.

CUARTO. - Conforme a lo establecido en el artículo 52.3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva:

“Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por las ligas profesionales, cabrá recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días hábiles”.

La resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga se recibió por el SD Huesca SAD el día 14 de junio de 2018, presentando el correspondiente recurso ante este Tribunal el día 6 de julio, por lo que procede la **Inadmisión** del recurso al haberse superado el plazo de 15 días hábiles para la interposición del mismo, contados a partir del siguiente al de notificación de la resolución impugnada. Se toma como referencia para el cómputo de dicho plazo, la fecha de notificación reconocida por el propio recurrente.

QUINTO. - Sin perjuicio de lo expuesto en el Fundamento de Derecho anterior y a efectos puramente dialécticos procede realizar algún comentario sobre el fondo del asunto.

El recurso resulta incomprensible en cuanto a algunas de sus pretensiones.

En primer lugar, al alegar falta de competencia del órgano del que provienen las órdenes o instrucciones. Para el recurrente el Departamento Legal no es órgano de la

LIGA y por tanto no tiene competencias en cuanto a la publicidad de los equipamientos.

A este respecto hay que señalar que el artículo 45 a) de los Estatutos Sociales de la LIGA dispone que el Director Legal es el responsable de la Asesoría Jurídica de la LIGA, así como de los asuntos legales de la misma.

Por otra parte, el artículo 9 del Libro VII del Reglamento General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, sobre aprobación de la publicidad, declara competente a la Dirección Legal de la LIGA:

“Los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas remitirán a la Dirección Legal de la LIGA un modelo de los dos equipamientos oficiales que usarán en la competición, con el fin de examinar la adecuación de la publicidad a la normativa del presente Reglamento.

La publicidad deberá ajustarse siempre a las disposiciones del presente Reglamento, y caso de no ser aprobada por la LIGA, no podrá ser exhibida.

Si un Club o Sociedad Anónima Deportiva utilizara publicidad contraviniendo el presente Reglamento, se instruirá un expediente sancionador a tenor de los Estatutos de la LIGA”.

El Departamento Legal, conforme al organigrama de la LIGA, depende de la Dirección Legal-Director Legal, por tanto, ninguna falta de competencia se observa en las órdenes o instrucciones.

En segundo lugar, en cuanto a la tipicidad. El recurrente afirma la atipicidad de su conducta no solo por la falta de competencia del órgano que emitió las comunicaciones, esto es, el Departamento Legal, sino también por la necesidad de autorización previa para exhibir la publicidad, necesidad cuestionada por el recurrente.

A este respecto cabe señalar que el artículo 22 del Libro VII del Reglamento General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, sobre aprobación del equipamiento y su publicidad, dispone:

“Los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, participantes en las competiciones organizadas por la LIGA, presentarán ante la Dirección Legal de éste el diseño o modelo de la publicidad de los patrocinadores a exhibir en sus equipamientos para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.15 de los Estatutos de la LIGA si procediere, entendiéndose esta concedida si no hubiere contestación en un plazo de 5 días.

Si en el transcurso de la competición se produjere el cambio de patrocinador, el Club o Sociedad Anónima Deportiva viene obligado a presentar el modelo o diseño de la publicidad para su aprobación si procediere”.

El recurrente tenía la obligación de remitir a la Dirección Legal de la LIGA los equipamientos con la expresión de la publicidad a insertar con carácter previo a su exhibición, lo que no hizo a pesar de las comunicaciones del Departamento Legal de la LIGA. La conducta ilícita de la SD Huesca SAD se produce desde el mismo

instante en que exhibe la publicidad en la trasera del pantalón sin solicitar previa autorización a la LIGA.

En tercer lugar, en cuanto al carácter ilícito de la publicidad. Una vez remitido el equipamiento, fue prohibida la exhibición de la publicidad, no solo en cuanto al formato sino en cuanto al contenido, “Bodegas Sommos”.

La Resolución Disciplinaria se basa en la aplicación de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que conforme al artículo 32.3, de protección al menor, establece:

“Queda prohibida cualquier forma de promoción o publicidad que incite a los menores de manera directa o indirecta al consumo de bebidas alcohólicas, tabaco o cualesquiera otras drogas mediante la promesa de regalos, bonificaciones y cualquier otra ventaja de análoga naturaleza”.

No obstante, la citada Ley 11/2005 es una norma de aplicación supletoria tal y como recoge el artículo 3.2 de la citada Ley, siendo por tanto de aplicación preferente la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

En este punto hay que recordar que si bien es cierto que antes de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, estaba prohibido publicitar bebidas alcohólicas y tabaco donde no se pudieran vender ni consumir, tras la entrada en vigor de la Ley 12/2012, la situación ha cambiado al dar, en su disposición final séptima, una nueva redacción al número 5 del artículo 5 de la Ley 34/1988, que ha pasado a estar redactado de la siguiente manera:

“5. Se prohíbe la publicidad de bebidas con graduación alcohólica superior a 20 grados por medio de la televisión.

Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas con graduación alcohólica superior a 20 grados en aquellos lugares donde esté prohibida su venta o consumo.

La forma, contenido y condiciones de la publicidad de bebidas alcohólicas serán limitados reglamentariamente en orden a la protección de la salud y seguridad de las personas, teniendo en cuenta los sujetos destinatarios, la no inducción directa o indirecta a su consumo indiscriminado y en atención a los ámbitos educativos, sanitarios y deportivos.

Con los mismos fines que el párrafo anterior el Gobierno podrá, reglamentariamente, extender las prohibiciones previstas en este apartado para bebidas con más de 20 grados a bebidas con graduación alcohólica inferior a 20 grados”.



En virtud de este cambio legislativo, que vuelve a introducir la publicidad de las marcas de alcohol en los recintos deportivos, no es conforme a Derecho la prohibición, al margen del tamaño, de la publicidad en la trasera del pantalón exhibida por la Sociedad Deportiva Huesca.

No obstante, y a la vista de lo expuesto en el Fundamento de Derecho núm. 4, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXXXX, contra la Resolución de 12 de junio de 2018 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional dictada en expediente disciplinario 3/2017-2018, por la que se acordaba sancionar al recurrente como autor de una infracción grave prevista y tipificada en el apartado f) del artículo 69.3 de los Estatutos Sociales de la Liga, con sanción de multa de 3.005 euros, por haber sido presentado fuera de plazo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO